



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2012-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA TERESA DURAN ANTOLINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. **2012 – 00273**, Informándole que la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, pasa para si es del caso señalar fecha y hora para la audiencia especial para resolver excepciones. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO PROGRAMA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso disponer la apertura del presente proceso ejecutivo a pruebas; sin embargo teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo se considera innecesario dicho trámite, razón por la cual se prescinde del mismo. No obstante, se tendrá como pruebas el título base de ejecución y las pruebas que hacen parte del mismo.

En ese orden procede señalar la hora de las 2:00 p.m., del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de excepciones.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00491-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00491, Informándole que la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO programada para el día 06 de agosto de 2021, debido a la que la prueba solicitada y remitida por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS no fue enviada de manera completa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO REQUIERE PRUEBA Y PROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **oficiar nuevamente al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** para que remitan en el término de dos (2) días, constancia de ejecutoria de la sentencia dictada dentro de la acción de Tutela bajo radicado N° 54-001-40-04-008-2017-00185-00, informando si la misma fue impugnada y si se agotó el trámite de revisión. Líbrese el correspondiente oficio.

PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00136
DEMANDANTE:	ROSALBINA PINTO TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Testimonios: se decreta los testimonios de los señores SANDRA CHIA Y LUZ RODRIGUEZ	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se desiste del testimonio de la señora LUZ RODRIGUEZ.

Se surte el testimonio de la señora SANDRA CHIA

Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.

Se declara cerrada la etapa procesal

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ROSALBINA PINTO TORRES a PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante la señora ROSALBINA PINTO TORRES, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00191
DEMANDANTE:	YOLANDA ROJAS CASTRO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ SUZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.	
Se declara cerrada la etapa procesal	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Si bien en este caso PROTECCIÓN S.A. tenía que cumplir con el deber de información que le imponía el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Financiero, lo cierto es que la demandante para el momento en que decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad se desempeñaba como asesora comercial de la entidad demandada y ocupa dicho cargo desde hace 27 años; y en el interrogatorio de parte confesó en los términos del artículo 191 del CGP, que conocía la dinámica de los regímenes pensionales, por lo que no es posible que alegue el desconocimiento o la falta de información para pretender la ineficacia del traslado.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, propuestas por las entidades demandadas, en consecuencia ABSOLVER a las entidades demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante YOLANDA ROJAS CASTRO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00265-00
Accionante: ANA BEATRIZ ACEVEDO BARRERA como agente oficioso de la señora MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA
Accionado: NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y LA IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **ANA BEATRIZ ACEVEDO BARRERA quien actúa como agente oficio de la señora MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. LE AUTORICE** la designación de **CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS DIA POR TRES MESES, para realizar las siguientes actividades: baño de paciente, aseo personal, traslados, alimentación administración de medicamentos, al igual que la autorización de terapia física ocupacional en casa por 12 sesiones al mes, los cuales según la historia clínica fueron autorizados el día 15 de junio de 2021, por el medico JAIME UREÑA ESTEVES, médico general adscrito a IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S., debido al estado de salud que presenta la señora MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA, quien fue diagnosticada con INCONTINENCIA DE ESFINTERES, SECUELAS DE ACCIDENTE CARDIOVASCULAR, INMOVILIDAD, ULCERA SACRA GRADO 1 Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA.**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la señora **MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA** requiere que la entidad accionada **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. SE AUTORICE** la designación de **CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS DIA POR TRES MESES**, para realizar las siguientes actividades: baño de paciente, aseo personal, traslados, alimentación administración de medicamentos, al igual que la autorización de terapia física ocupacional en casa por 12 sesiones al mes, los cuales según la historia clínica fueron autorizados el día 15 de junio de 2021, por el medico **JAIME UREÑA ESTEVES**, médico general adscrito a **IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.**, debido al estado de salud que presenta, quien fue diagnosticada con **INCONTINENCIA DE ESFINTERES, SECUELAS DE ACCIDENTE CARDIOVASCULAR, INMOVILIDAD, ULCERA SACRA GRADO 1, Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA.**

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta la señora **MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA**, por lo que se ordena a **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. SE AUTORICE DE INMEDIATO** la designación de **CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS DIA POR TRES MESES**, para realizar las siguientes actividades: baño de paciente, aseo personal, traslados, alimentación administración de medicamentos, al igual que la autorización de **TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL EN CASA POR 12 SESIONES AL MES**, los cuales según la historia clínica fueron autorizados el día 15 de junio de 2021, por el medico **JAIME UREÑA ESTEVES**, médico general adscrito a **IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.**

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ANA BEATRIZ ACEVEDO BARRERA** quien actúa como agente oficio de la señora **MARIA ALCIRA ACEVEDO BARRERA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º.) **ORDENAR** la integración como Litis consorcio necesario con **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitario.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. SE AUTORICE DE INMEDIATO** la designación de **CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS DIA POR TRES MESES**, para realizar las siguientes actividades: baño de paciente,

aseo personal, traslados, alimentación administración de medicamentos, al igual que la autorización de TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL EN CASA POR 12 SESIONES AL MES, los cuales según la historia clínica fueron autorizados el día 15 de junio de 2021, por el medico JAIME UREÑA ESTEVES, médico general adscrito a IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°) **REQUERIR** al accionante para que un término de un días aclare y adiciones los hechos del escrito de tutela.

6°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00457-01 seguida por **NELSON ELIECER CLAVIJO SARMIENTO**, quien actúa como agente oficio de la señora **MARIA FELICITA SARMIENTO** contra **MEDIAS EPS- S Y OTROS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00457 - 01 seguida por **NELSON ELIECER CLAVIJO SARMIENTO**, quien actúa como agente oficio de la señora **MARIA FELICITA SARMIENTO** contra **MEDIAS EPS- S Y OTROS**, e interpuesta por **MEDIMAS EPS-S** contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00462-01 seguida por **JHAN CARLOS JAIMES LOPEZ** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00462 - 01 seguida por **JHAN CARLOS JAIMES LOPEZ** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.S**, e interpuesta por **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficio del menor xxxx contra **MEDIMAS EPS SUBSIDADO**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00**. Igualmente le informo que en la parte resolutive del fallo proferido se indicó por error a **NUEVA EPS**, cuando en realidad debe **MEDIMAS EPS-S**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, es procedente aplicar de oficio el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”, para ordenar CORREGIR la sentencia de tutela del 02 de agosto de 2021, en el sentido que la accionada es **MEDIMAS EPS-S**; en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS-S a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021 a favor del menor XXXX. TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación. CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.”

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la Doctora **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S**, y al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00**, seguido por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficio del menor xxx contra **MEDIMAS EPS SUBSIDADO**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a Doctora **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S**, y al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para efectos Judiciales de **MEDIMAS E.P.S**, para que en el término de cuarenta (48) horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00247-00
ACCIONANTE: VICTOR HERNANDO MORA CUESTA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Informa que mediante la resolución número RDP025622 del 21 de agosto de 2014, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** reconoció pensión a su favor.
- Manifiesta que, dados sus estudios universitarios con intensidad horaria de 25 horas semanales y 55 horas de trabajo independiente, no labora, por lo que su único ingreso actualmente es la pensión reconocida por la UGPP.
- Señala que conforme al requisito del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, allegó por sede electrónica, certificado expedido por la universidad libre seccional Cúcuta- Entidad donde estudia su pregrado con radicado 2021400301451762.
- Así mismo, al consultar la sede electrónica de la página web de la UGPP se puede observar que está radicada la solicitud dentro del respectivo expediente.
- El día 27 de julio del 2021 se comunicó vía telefónica con la accionada, donde le fue indicado que la radicación efectuada por sede electrónica con número rad. 2021400301451762, no cumple con los requisitos que estipula la Ley 1574 de 2012, porque en dicho certificado de estudios no aparece escrito que es del segundo semestre. Sin embargo, no le fue notificado de manera escrita tal decisión.
- Frente a lo anterior, explica que sus estudios son anuales, lo cual está expreso en el certificado de estudio junto a las fechas que comprenden el periodo académico, estas son, del 25 de enero de 2021 al 22 de octubre.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** que reconozca la calidad de estudiante del señor **VICTOR**

HERNANDO MORA CUESTA y proceda a incluirlo en la nómina para pago de manera inmediata.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** manifestó que efectivamente la Unidad con Resolución RDP No. 025622 del 21 de agosto de 2014, reconoció una pensión de sobrevivientes al accionante, asimismo, informa que con oficio UGPP No. 2021142001667111 del 03 de junio de 2021 la Unidad le informó al interesado que debe aportar la certificación académica en original con una intensidad horaria de 20 horas semanales como lo exige la Ley 1574 de 2012.

Refirió que el accionante debe allegar la certificación académica en los términos que indica la Ley 1574 de 2012, puesto que pretende que se le siga pagando la mesada pensional del segundo semestre de 2021 con la certificación académica que allegó al expediente administrativo, la cual no puede ser tenida en cuenta por cuanto esta indica que es durante el PRIMER PERIODO DE 2021.

Por lo anterior y pese a que el precitado certificado también indica que es de un programa anualizado, es necesario que la Universidad aclare dicho certificado indicando que la certificación es para el primer y segundo periodo de 2021, toda vez que al no estar taxativo el segundo periodo de 2021 en la certificación académica la Subdirección de Nómina de Pensionados no la puede tener en cuenta, pero no por capricho de la Unidad, sino en cumplimiento de un deber legal y en virtud de los diferentes controles que realizan los entes destinados para ello.

Por último, señaló que el reconocimiento como pensionado en virtud de la incapacidad para laborar por encontrarse estudiando ya fue reconocido mediante Resolución RDP No. 025622 del 21 de agosto de 2014. Y en tal sentido no hay necesidad de ordenarse por parte de su Despacho se tenga en cuenta esa calidad de estudiante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del actor.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.



4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el Joven **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho a la seguridad social en materia pensional

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 222 de 2018 explicó que, por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Y por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible.

Según lo expresó la Corte en sentencia T – 397 de 2017, el legislador profirió la Ley 100 de 1993 “a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales. De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación consiste en la pensión de jubilación, **la cual tiene como finalidad asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”**.”

Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la misma Corporación explicó en sentencia T – 1318 de 2005 y en sentencia T – 468 de 2007 lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)” (Subrayas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional en estado de indefensión.

6.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

La sentencia T – 009 de 2019 se pronunció al respecto y estableció:

“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de

amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

5. Caso Concreto

En el escrito allegado a la presente acción, la parte actora manifiesta que radicó solicitud para el pago de su mesada pensional que le fue reconocida mediante resolución número RDP025622 del 21 de agosto de 2014 por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, adjuntando la respectiva certificación académica para acreditar la calidad de estudiante de **VICTOR HERNANDO CUESTA MORA**, sin embargo, la accionada no aprobó la certificación académica por cuanto no cumple con los términos que indica la Ley 1574 de 2012.

De las pruebas allegadas, se observa que, en efecto, el día 07 de julio de 2021 el actor radicó ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** la solicitud y el precitado certificado, archivo pdf 0.1.

Por su parte, la accionada señaló que la certificación académica indica que es para el PRIMER PERIODO DE 2021, y pese a que también indica que es de un programa anualizado, es necesario que la Universidad aclare dicho certificado indicando que la certificación es para el PRIMER Y SEGUNDO PERIODO 2021. De tal modo, el interesado debe acudir a su institución académica para que corrijan la certificación académica como lo exige la Ley 1574 de 2012 para poder proceder con el pago de la prestación, puesto que el reconocimiento como pensionado en virtud de la incapacidad para laborar por encontrarse estudiando ya fue reconocido mediante Resolución RDP No. 025622 del 21 de agosto de 2014.

Frente a lo anterior, el día 08 de agosto la parte accionante allegó escrito manifestando lo siguiente:

- Que solicitó nuevamente el certificado ante la Institución con la indicación que debe ser expedido para el segundo período, puesto que así lo exige la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** para proceder al pago de su mesada pensional.

Sebastián Evelio Mora Cuesta <sebas161108@gmail.com>
Para: Admisiones y registro Cúcuta <admisiones.registro.cuc@unilibre.edu.co>

5 de agosto de 2021, 10:25

Por favor corregir el semestre toda vez que el que se solicitó en julio/2021 también colocaron el primer semestre.

Y en la UGPP no me pagaron la pensión porque ese motivo.

Adjunto respuesta de la UGPP en trámite de tutela, porque no aprobó el certificado por decir primer semestre.

Lo anterior para que el certificado se expida de conformidad al semestre que curso.

Cordialmente,

Victor Hernando Mora Cuesta
Cc 1090508237 de CÚCUTA
[El texto citado está oculto]

5/8/2021

Gmail - Víctor Hernando Mora Cuesta - constancia de estudio

2 adjuntos



Outlook-brz5uitt.png
38K

06 2021110002177011_1627674133035_2021110002177011.pdf
683K

- Que posteriormente recibió una llamada por parte de Admisión y Registro de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, donde le indicaron que los certificados académicos se expiden desde el sistema y no hay forma alguna de modificarlos.

Ahora bien, en el expediente digital de la presente acción de tutela obra prueba del certificado académico expedido por la Institución de Educación Superior donde actualmente estudia el Joven **VICTOR HERNANDO MORA CUESTA**, así:



UNIVERSIDAD LIBRE
Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mngobierno
NIT: 860013798-5

Miembro de la
Asociación Colombiana
de Universidades

CUC101121000015820

Página 1 de 1

LA JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA SECCIONAL CÚCUTA

HACE CONSTAR

Que, **MORA CUESTA VICTOR HERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1090508237** de **Cúcuta**, con código estudiantil No. **101161080**, figura matriculado cursando el **QUINTO AÑO** de DERECHO, durante el **PRIMER PERIODO DEL 2021**, con una intensidad de 25 horas semanales presenciales y 55 horas de trabajo independiente, en la franja única, en un horario de 6:00 am a 10:00 pm de lunes a sábado.

El programa es **ANUALIZADO** y tiene una duración de 5 años.

El periodo de clases es del 25 de enero de 2021 al 22 de octubre de 2021.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Cúcuta, a los un (01) días del mes de julio de 2021. **Debidamente firmada y sellada.**

CLAUDIA CRISTINA REDONDÓ PÉREZ
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

De la prueba anterior, se constata que el programa al que está inscrito el actor **VICTOR HERNANDO CUESTA MORA** es anual, lo que significa que es sólo un periodo académico por año y no por semestres como en otras instituciones educativas, igualmente, se evidencian las fechas que conforman el periodo académico anual “del 25 de enero de 2012 hasta el 22 de octubre de 2021”; por lo que las exigencias realizadas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** resultan injustificados y constituyen una violación al derecho a la seguridad social y mínimo vital, debido a que dicha certificación es clara respecto a la duración del periodo académico y su extensión en el tiempo-

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital **VICTOR HERNANDO CUESTA MORA** y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a tener en cuenta la certificación emitida por el **JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, para examinar si se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley para disponer el pago de las mesadas pensionales, advirtiendo que no será necesaria una constancia diferente, pues se acredita que la matrícula es anual y no semestralizada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital **VICTOR HERNANDO CUESTA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a tener en cuenta la certificación emitida por el **JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, para examinar si se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley para disponer el pago de las mesadas pensionales, advirtiendo que no será necesaria una constancia diferente, pues se acredita que la matrícula es anual y no semestralizada.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario